



## **RESOLUCIÓN N° 0855-2024/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 24 de octubre del 2024

### **VISTO:**

El expediente n.° 675-2024/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, seguido por la empresa **IBEREÓLICA CARAVELÍ S.A.C.**, respecto del predio de **15 678 998,94 m<sup>2</sup> (1 567,8999 ha)** ubicado en el distrito de Lomas, provincia de Caravelí en el departamento de Arequipa, en adelante "el predio", y;

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA, Resoluciones nros. 0064 y 0066-2022/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, "la Ley") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. ° 015 y 031-2019-VIVIENDA (en adelante, "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante Oficio n.° 1603-2024-MINEM/DGE del 27 de agosto del 2024 (S.I. 24609-2024), la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante "la autoridad sectorial"), remitió la SBN el Informe n.° 676-2024-MINEM/DGE-DCE del 26 de agosto del 2024, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18° de "la Ley" y el artículo 8° de "el Reglamento", se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó al proyecto denominado: "Parque Eólico Caravelí" como uno de inversión, ii) estableció que el plazo requerido para la constitución del derecho de servidumbre es de veinte (20) meses, iii) estableció que el área requerida para la ejecución del proyecto es de 1 567,8999 hectáreas ubicado en el distrito de Lomas, provincia de Caravelí en el departamento de

Arequipa, y, iv) emitió opinión favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

### **Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio**

5. Que, conforme al artículo 9° de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

6. Que, la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico a través del Informe Preliminar n.º 01712-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de septiembre de 2024, advirtiéndose, entre otros, lo siguiente: i) de acuerdo al Geocatastro y al visor de Sunarp, “el predio” recae parcialmente sobre seis (06) predios inscritos a favor del Estado, de acuerdo al siguiente detalle: un área de 2 956 274,38 m<sup>2</sup> en la partida n.º 04006851, con CUS n.º 7123; un área de 1 984,69 m<sup>2</sup> en la partida n.º 12011013, con CUS n.º 59157; un área de 8 860 022,79 m<sup>2</sup> en la partida n.º 12011014, con CUS n.º 59158; un área de 610 997,76 m<sup>2</sup> en la partida n.º 12012354, con CUS n.º 79465; un área de 1 661 085,73 m<sup>2</sup> en la partida n.º 12015290, con CUS n.º 90437 y un área de 1 587 952,33 m<sup>2</sup> en la partida 04006851, con CUS n.º 109955, ii) el plano perimétrico presentado indica coordenadas en el datum WGS84-Zona19S, cuando debería ser WGS84-Zona18S, iii) la poligonal de “el predio” fue remitida en datum WGS84; sin embargo, los predios inscritos en el ámbito de consulta se encuentran en datum PSAD56, por tanto, la poligonal fue transformada al datum PSAD56 con el software Arcmap - factor 8, ocasionando un pequeño desfase, ocasionando que la superposición determinada sea referencial, por tanto, es necesario que “la administrada” adjunte la información técnica en el datum PSAD56 para determinar exactamente la situación registral del predio, iv) “el predio” recaería parcialmente sobre área declarada interés nacional para el desarrollo del “Proyecto de Hierro Pampa de Pongo”, conforme a la Resolución Ministerial n.º 308-2011-MEM/DM del 06/07/2011, ratificada con las Resoluciones Ministeriales nros. 298-2014 y 191-2019-MINEM/DM del 25/06/2014 y 19/06/2019, respectivamente, v) según la imagen del aplicativo Google Earth del 16/01/2023 se pudo apreciar que “el predio” se encuentra en un ámbito con características aparentemente y sin ocupaciones, vi) “el predio” recae parcialmente sobre un proceso judicial con legajo n.º 381-2023 en estado trámite, y, vii) “el predio” no se encuentra sobre áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, terrenos ubicados en área de playa, monumentos arqueológicos, unidades catastrales, comunidades campesinas, pueblos originarios, red vial nacional, departamental o vecinal, líneas de transmisión de media tensión y/o líneas de transmisión de alta tensión;

7. Que, mediante Oficio n.º 07407-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de setiembre del 2024, notificado en la misma fecha, esta Subdirección puso en conocimiento de “la administrada” la situación antes descrita, requiriéndole presentar la documentación técnica del predio (plano perimétrico y memoria descriptiva) en el datum PSAD56, así como, corregir la observación respecto a la zona consigna en los planos remitidos, para lo cual, se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el referido oficio, bajo apercibimiento de dar por concluido el procedimiento y devolver la solicitud presentada. Se deja constancia que, el plazo para dar atención a lo requerido venció el 18 de setiembre del 2024;

8. Que, mediante Carta n.º 083-2024-IC/GG presentado el 18 de setiembre del 2024 (S.I. 27049-2024), “la administrada”, dentro del plazo otorgado, remitió la documentación técnica solicitada en el datum PSAD56, precisando que producto de la conversión de coordenadas, el área total se ha reducido a 1 566.7554 ha, manifestando su conformidad para que el procedimiento continúe con dicha área;

9. Que, mediante el Informe Preliminar n.º 01826-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de setiembre de 2024, esta Subdirección evaluó la documentación remitida por “la administrada”, concluyendo lo siguiente: i) por el lado norte la nueva poligonal remitida, presenta un área de 5 880,98 m<sup>2</sup>, la cual estaría fuera del área aprobada por “la autoridad sectorial” y ii) la poligonal remitida recae en un área de 5 880,98 m<sup>2</sup> sobre área reservada para el “Proyecto de Hierro Pampa de Pongo”;

10. Que, mediante Carta n.º 096-2024-IC/GG del 03 de octubre del 2024 4 (S.I. 28729-2024), “la administrada”, presentó documentación técnica adicional, precisando que, en la documentación

previamente remitida existe un error tipográfico en el cuadro de datos técnicos, lo cual ha generado una distorsión en los vértices 1, 2 y 18;

11. Que, mediante correo electrónico institucional del 04 y 09 de octubre del 2024, el Equipo Técnico de esta Subdirección evaluó la documentación técnica complementaria presentada por “la administrada”, advirtiéndose que la poligonal modificada se encuentra conforme;

#### **De la solicitud de desistimiento del procedimiento de “la administrada”**

12. Que, mediante escrito s/n del 22 de octubre del 2024 (S.I. 30504-2024), “la administrada” formuló su desistimiento al presente procedimiento;

13. Que, al respecto conforme lo establece el numeral 200.1 del artículo 200° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General” (en adelante “TUO de la LPAG”), el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento”. Siendo esto así, en el presente caso “la administrada”, expresó su desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre;

14. Que, asimismo, los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200° del “TUO de la LPAG”, disponen que, el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final y que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, sin perjuicio que “la administrada” pueda volver a presentar su petición conforme lo establece el numeral 200.1 de la citada norma;

15. Que, conforme se advierte de la norma glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197° del “TUO de la LPAG”, el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

16. Que, de acuerdo a lo expuesto, se cumple con los presupuestos de hecho para aceptar el desistimiento del procedimiento formulado por “la administrada” de conformidad con lo dispuesto en el ROF, “TUO de la LPAG”, “la Ley” y “el Reglamento”, debiendo aceptarse el desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley n.° 29151”, “ROF de la SBN”, “la Ley”, “el Reglamento”, “TUO de la LPAG”, “la Directiva”, las Resoluciones nros. 092-2012 y 005-2022/SBN-GG y los Informes Técnico Legal nros. 0999, 1000, 1001, 1002, 1003 y 1004-2024/SBN-DGPE-SDAPE, todos del 23 de octubre del 2024;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aceptar el **DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO** formulado por la empresa **IBERÉLICA CARAVELÍ S.A.C.**, respecto del procedimiento de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, correspondiente al predio de **15 678 998,94 m<sup>2</sup> (1 567,8999 ha)** ubicado en el distrito de Lomas, provincia de Caravelí en el departamento de Arequipa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, seguido por la empresa **IBERÉLICA CARAVELÍ S.A.C.**, respecto del predio descrito en el artículo 1° de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese. -

Firmado por  
Carlos Alfonso García Wong  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales